

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 580

RADICACIÓN 2019-464

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **LUIS HERNANDO GARCÉS FRANCO**, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, remite la comunicación 105244445-2 -001304 del 9 de abril de 2021, en la cual se informa que existen obligaciones pendientes a cargo del causante.

De otra parte, la heredera demandante, CLARA EUGENIA GARCÉS SANCHEZ, remite solicitud tendiente a que la partidora aclare su nombre, por cuanto en la página 2ª y 12ª del trabajo partitivo la nombró como CLARA INES GARCÉS, siendo su nombre correcto CLARA EUGENIA GARCÉS SANCHEZ.

Igualmente, la heredera ELIZABETH GARCÉS SANCHEZ, solicita el pago de impuestos ante la DIAN, a cargo de su padre fallecido LUIS HERNANDO GARCÉS FRANCO, y aporta copia de Oficio persuasivo Penalizable No. 2021505600011384 del 19 de agosto de 2021.

Así mismo, el apoderado de la heredera antes mencionada, solicita que se envíe el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria de la misma, a la oficina correspondiente vía electrónica, conforme al artículo 39 ley 1579 de 2012, en el folio de matrícula 370-17917 y en el vehículo de placas CQL 281 de la Secretaría de Tránsito de Cali. Igualmente, solicita que se le expidan copias auténticas de las mismas piezas procesales para dar cumplimiento al art. 509-7 C.G.P., y autoriza a su representada para que reclame dichas copias.

SE CONSIDERA

Sea lo primero advertir que, mediante Auto 056 del 19 de febrero de 2021, se tuvo por revocado el poder conferido por la señora CLARA EUGENIA GARCÉS SÁNCHEZ, a sus apoderados judiciales y se le requirió para que constituyera abogado, que continuara con su representación en este asunto, toda vez que conforme al Artículo 73 del Código General del Proceso: *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto, en los casos en que la ley permite su intervención directa"*.

En concordancia, el Artículo 28 del decreto 196 de 1971, establece los casos en los cuales se autoriza la intervención directa de las partes, que no en los procesos de Sucesión, motivo suficiente para negar la solicitudes incoadas directamente por las herederas reconocidas en el proceso, toda vez que su comparecencia al proceso deberán hacerla por conducto de abogado inscrito y no en forma en directa como lo hicieron, el que se itera, deberá constituir la señora CLARA EUGENIA GARCÉS SANCHEZ, y por su parte, la señora ELIZABETH GARCÉS SANCHEZ, se encuentra representada por apoderado judicial, y cualquier intervención en el proceso debe hacerla a través del mismo. Por tanto, las solicitudes elevadas por estas serán negadas.

Respecto al oficio remitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se agregará al expediente para que conste y será puesto en conocimiento de las partes, advirtiendo que, a solicitud de una de las herederas, en providencia 408 notificada en el Estado 81 del 11 de junio de 2021, se autorizó el pago de la obligación fiscal en favor de la DIAN y a cargo del Causante LUIS HERNANDO GARCES SÁNCHEZ, por la suma indicada por la peticionaria, ordenándose, en consecuencia, la entrega del Depósito Judicial No. 46903000262111 del 15 de marzo de 2021, y requerir a los interesados para que dentro del término de tres días siguientes a la notificación de esa providencia autorizaran la entrega del depósito mencionado a alguna persona, pero ninguna manifestación hicieron al respecto, estando pendiente de hacer entrega a quien ellos autoricen.

Ahora bien, con ocasión de lo dicho por la heredera CLARA EUGENIA GARCÉS SANCHEZ, se observa que ciertamente, al reajustar el trabajo de partición, conforme a lo ordenado a la partidora en auto interlocutorio No. 733 del 10 de diciembre de 2020, mencionó a la demandante en los folios 711 vto y 716 fte, como "CLARA INES GARCES SÁNCHEZ", y también en los folios 711 fte y 716 vto, cuando lo correcto es CLARA EUGENIA GARCES SÁNCHEZ. Igualmente, incurrió en un error en la partida catorce respecto del cheque de gerencia que en el folio 714 vto, relacionó con el No 429606-8, siendo en número correcto 4249606-8, y así fue aprobado.

En este orden, aunque la sentencia es inmodificable, según el principio de la cosa juzgada, como la situación planteada incide directamente en el cumplimiento de las ordenes contenidas en la sentencia 064 del 31 de mayo de 2021, aprobatoria del trabajo de partición de los bienes del causante, y no existiendo un mecanismo legal idóneo al que pueda acudir los interesados, así sea a través de sus apoderados, a fin de obtener la corrección de la partición, pues el legislador parte de la base que dichas situaciones deben quedar superadas durante el trámite procesal, en aras de no dejar insoluble el asunto, y viabilizar el cumplimiento de la sentencia aprobatoria de la partición, que debe ser objeto de inscripción, junto con el trabajo de partición, para el goce efectivo de los derechos sobre el bien mueble que conforma las hijuelas de los herederos del causante, lo que no es posible con la inconsistencia observada, se ordenará de oficio, a la partidora que corrija el trabajo de partición, en la Partida Catorce folio 714, así como el nombre de la heredera CLARA EUGENIA GARCES SANCHEZ, en los folios 711 fte y vto, 716 fte y vto.

Finalmente, en relación con la solicitud del apoderado tendiente a que se envíe con destino a la Oficina de Registro de Cali, y la Secretaria de Transito de Cali, copias de la partición y la sentencia aprobatoria de la misma, con fundamento en el artículo 39 de la Ley 1579 de 2012, que autoriza la aplicación de las tecnologías de la información con miras a garantizar la interrelación efectiva y segura entre diferentes entidades, inclusive la interoperabilidad entre procesos notariales y registrales, es procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la señora ELIZABETH GARCES SANCHEZ, a lo que procederá secretaría, una vez se corrija la partición.

Consecuente con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

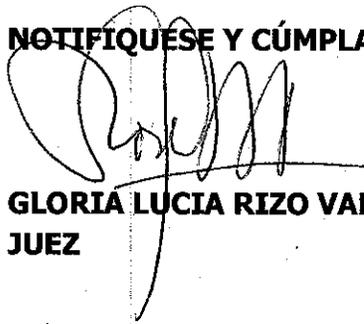
PRIMERO: **NEGAR** la solicitud elevada por la parte demandante CLARA EUGENIA GARCES SANCHEZ, por sí misma.

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud elevada por la Heredera ELIZABETH GARCES SANCHEZ, por sí misma.

TERCERO: **ORDENAR** a la partidora, Dra. ALBA NIDIA REYES REYES, la corrección de los errores en que incurrió al REAJUSTAR el trabajo de partición, en la Partida Catorce (folio 714), así como el nombre de la heredera CLARA EUGENIA GARCES SANCHEZ, (folios 711 fte y vto, 716 fte y vto.), como se indicara en la parte motiva. Comuníquesele por el medio más expedito.

CUARTO: **AGREGAR** al proceso la comunicación de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 92

Fecha: 8 de junio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

